



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-686/2024

**PARTE ACTORA: VICTORIA LEIDY
RAMÍREZ PEÑALOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

**COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DIAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de septiembre de dos mil veinticuatro².

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Victoria Leidy Ramírez Peñaloza³, por propio derecho, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDC/247/2024, que determinó la inexistencia de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio ciudadano, juicio federal o juicio.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo determinación expresa en contrario.

³ En adelante se le mencionará como actora o promovente

⁴ En adelante podrá referirse como Tribunal Electoral local o por sus siglas TEEO.

Ciudadana de Oaxaca, de pronunciarse sobre su registro como primera concejal suplente bajo el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
CUARTO. Efectos	38
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de manera incorrecta determinó que la sentencia SX-JDC-455/2024 y su acumulado, dejó sin efectos el escrito de veintitrés de mayo pasado, presentado por el Partido del Trabajo, en el que solicitó *ad cautelam* el registro de la actora como concejal suplente, ya que si bien se coincide en que esta Sala Regional dejó sin efectos la solicitud del PT de registrar a la actora como candidata a primera concejal **propietaria** para el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, lo cierto es que de esa misma solicitud se advierte la voluntad expresa del PT, de registrar a la actora como candidata a primera concejal **suplente** en el caso de que se restituyera a



la ciudadana que había sido revocada, lo cual, a criterio de esta Sala Regional, contrario a lo que resolvió el Tribunal Electoral local, no quedó sin efectos dicha petición.

Además, se considera que el Tribunal local no valoró la particularidad del caso con perspectiva de discapacidad, porque al tratarse de la postulación de una candidatura por la acción afirmativa de personas con discapacidad, específicamente de una persona en situación de vulnerabilidad, debió ponderar el estado de indefensión en el que se encontraba la actora y así, tener como suficiente, la solicitud de su registro como candidata suplente, mediante el escrito citado, sin necesidad de imponer otros formalismos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las partes y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-79-2024⁵**. Del veintisiete al veintinueve de abril se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ en la que se aprobaron los registros supletorios a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos

Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf.

⁶ En adelante IEEPCO.

políticos, postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes e independientes y candidaturas independiente indígena.

2. En el referido acuerdo, el Partido del Trabajo postuló a la planilla integrada por Sarahú Peñaloza López e Isabel Patricia Bautista Sánchez, como concejales propietaria y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

3. **Impugnación local.** El nueve de mayo, un ciudadano que se ostentó como persona con discapacidad visual impugnó, ante el Tribunal local, el referido acuerdo, únicamente, por cuanto hace al registro de la candidatura de Sarahú Peñaloza López como concejal propietaria el principio de representación proporcional del referido Ayuntamiento.

4. **Sentencia JDC-197/2024⁷.** El trece de mayo, el TEEO determinó revocar el acuerdo, únicamente por cuanto hace al registro de Sarahú Peñaloza López y ordenó al Consejo General del IEEPCO que requiera al Partido del Trabajo para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas procediera a sustituir la candidatura revocada.

5. **Solicitud de sustitución⁸.** Derivado de lo anterior, el catorce de mayo, el Partido del Trabajo solicitó al IEEPCO que sustituyera ad cautelam a Sarahú Peñaloza López por Isabel Patricia Bautista Sánchez como concejal propietaria, derivado de una posible reincorporación de la primera al cargo originario.

⁷ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-197-2024.pdf>.

⁸ Consultable a foja 96 del cuaderno accesorio único.



6. **Acuerdo IEEPCO-CG-102/2024⁹.** En cumplimiento a la sentencia JDC-197/2024, el catorce de mayo el Instituto local aprobó el registro de Isabel Patricia Bautista Sánchez como concejal propietaria al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

7. **Segunda impugnación local.** El dieciocho de mayo, impugnaron el referido acuerdo, únicamente, por cuanto hace al registro de Isabel Patricia Bautista Sánchez como concejal propietaria del referido Ayuntamiento.

8. **Impugnación federal.** En la misma fecha, Sarahú Peñaloza López, impugnó ante esta Sala Regional, la sentencia JDC-197/2024, que revocó su registro como concejal propietaria, por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

9. **Sentencia JDC/214/2024¹⁰.** El veintidós de mayo, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, únicamente, respecto al registro de Isabel Patricia Bautista Sánchez y ordenó nuevamente al Consejo General del IEEPCO para que en un plazo de seis horas notificara al Partido del Trabajo para que, a su vez, en un plazo de veinticuatro horas procediera a sustituir la candidatura revocada.

10. **Segunda solicitud de sustitución¹¹.** El veintitrés de mayo, el Partido del Trabajo solicitó al IEEPCO que sustituyera a Isabel Patricia

⁹Consultable en la liga electrónica siguiente https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_102_2024.pdf

¹⁰ Consultable en la liga electrónica <https://teco.mx/images/sentencias/JDC-214-2024.pdf>

¹¹ Consultable a foja 132 del cuaderno accesorio único.

Bautista Sánchez por Victoria Leidy Ramírez Peñaloza como concejal propietaria, ad cautelam de una posible reincorporación de Sarahú Peñaloza López como concejal propietaria, y de ser así, Victoria Leidy Ramírez Peñaloza se recorrería para el cargo de concejal suplente.

11. **Acuerdo IEEPCO-CG-112/2024**¹². En cumplimiento a la sentencia JDC-214/2024, el veinticuatro de mayo el Instituto local aprobó el registro de Victoria Leidy Ramírez Peñaloza como concejal propietaria al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

12. De las constancias que obran en autos no se advierte que haya sido revocado el citado registro.

13. **Sentencia SX-JDC-455/2024 y su acumulado SX-JDC-493/2024**¹³. El veintisiete de mayo, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia JDC-197/2024 y los actos derivados de ella, y en consecuencia dejó firme el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, únicamente respecto a la candidatura de Sarahú Peñaloza López a primera concejalía para el Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

14. En consecuencia, dejó sin efectos los resolutivos primero y segundo de la sentencia local.

15. **Demanda local.** El doce de junio, la actora impugnó la omisión o negativa del Consejo General del IEEPCO de pronunciarse sobre su

¹²Consultable en la liga electrónica siguiente
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_112_2024.pdf

¹³ Consultable a foja 75 del expediente único.



registro como concejal suplente por el Partido de Trabajo a través del escrito de veintitrés de mayo.

16. Acto impugnado. El veintidós de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano referido y determinó la inexistencia de la omisión atribuida al Consejo General del IEEPCO.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

17. Presentación de la demanda. El veintiséis de agosto, la actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda federal contra la sentencia antes referida.

18. Recepción y turno. El dos de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio que fueron remitidas por el Tribunal responsable.

19. En misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-686/2024, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴.

20. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió la demanda; y en posterior acuerdo, al no quedar diligencias pendientes por desahogar ordenó el cierre de instrucción quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

¹⁴ En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁶; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

¹⁵ En adelante, Constitución Federal.

¹⁶ Posteriormente podrá referirse como Ley Orgánica



24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

25. Se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

26. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la resolución reclamada fue notificada a la actora el veintitrés de agosto del año en curso¹⁷, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de agosto¹⁸.

27. Por lo anterior, si la demanda se presentó el veintiséis de agosto, es notoria su presentación oportuna.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y cuentan con interés jurídico al ser quien presentó el juicio de la ciudadanía local, cuya resolución considera que le ocasiona una lesión en su esfera de derechos.

29. Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado¹⁹.

¹⁷ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 273 y 274 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Sin contar veinte y veintiuno, por ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no se relaciona con el proceso electoral que transcurrió.

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

30. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito ya que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, por no preverse impugnación a desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por lo que la sentencia impugnada del Tribunal local es un acto definitivo.

31. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.²⁰

TERCERO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

32. Como se adelantó en el apartado de antecedentes, se puede observar que la controversia del presente asunto tiene su origen con la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 de veintinueve de abril, en el cual, fueron aprobados los registros de manera supletoria de las candidaturas a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el proceso ordinario local 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, entre ellas, las planillas propuestas por el Partido del Trabajo para cumplir con las diversas acciones afirmativas que fueron aprobadas.

33. En dicho acuerdo, para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, se observa que el PT obtuvo el registro de la fórmula conformada por las ciudadanas Sarahú Peñaloza López e Isabel

²⁰ En adelante se le podrá referir como ley de medios local.



Patricia Bautista Sánchez como candidatas a primer concejal propietaria y primer concejal suplente, por el Municipio de Huajolotitlán, Oaxaca.

34. No obstante, derivado de la impugnación promovida por Pedro Edgardo Miranda Gijón, quien compareció por propio derecho y ostentándose como persona con discapacidad visual, en la cual alegó que la candidata propietaria no cumplía con los requisitos de acción afirmativa de discapacidad, el Tribunal local determinó, mediante sentencia de trece de mayo, revocar el acuerdo del IEEPCO por cuanto hace al registro de la ciudadana Sarahú Peñaloza López como concejal propietaria²¹.

35. Por lo anterior, en dicha determinación, el TEEO ordenó al Instituto Electoral local que notificara al PT con la finalidad de sustituir la candidatura postulada bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

36. En cumplimiento a lo anterior, el catorce de mayo siguiente, el PT presentó un escrito ante el IEEPCO, solicitando que la ciudadana Isabel Patricia Bautista Sánchez, quien era la candidata suplente de la fórmula inicial, fuera registrada como candidata a primera concejal propietaria por el municipio citado, en sustitución del registro revocado por el TEEO, observándose que en esta solicitud, el PT no especificó quién ocuparía la suplencia.

²¹ Expediente local JDC-197/2024

37. Dicho registro fue aprobado el mismo día por el Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-102/2024²².

38. Por otra parte, se tiene que el dieciocho de mayo, la ciudadana Sarahú Peñaloza López promovió ante esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía, en contra de la sentencia emitida por el TEOO, la cual determinó su revocación como primera concejal propietaria para el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán; Dicho asunto fue integrado por esta Sala con el número de expediente SX-JDC-455/2024.

39. Ahora bien, derivado del último registro realizado por el IEEPCO para las concejalías del ayuntamiento referido, el ciudadano Pedro Edgardo Miranda Gijón (quien impugnó primeramente el registro de la ciudadana Sarahú Peñaloza López), posteriormente controversió pero ahora el registro de la ciudadana Isabel Patricia Bautista Sánchez por no cumplir con los requisitos de la acción afirmativa de persona con discapacidad a lo que, el TEEO, una vez analizado el caso, determinó mediante sentencia de veintidós de mayo, revocar el registro de la ciudadana Isabel Patricia Bautista Sánchez²³.

40. Por lo anterior, el veintitrés de mayo, el PT presentó nuevamente en cumplimiento, un escrito ante el IEEPCO solicitando ahora el registro de la ciudadana Victoria Leidy Ramírez Peñaloza como candidata a primera concejal propietaria.

²² Consultable en el siguiente link:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_102_2024.pdf

²³ Expediente JDC-214/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-686/2024

41. Asimismo, se advierte que, en ese mismo escrito, el PT especificó que al encontrarse impugnada la determinación del TEEO que revocó el primer registro realizado por el partido, se solicitaba que, en caso de que la Sala Xalapa ordenara la restitución de la ciudadana Sarahú Peñaloza López como candidata a primera concejal propietaria, se tomara en cuenta a la ciudadana Victoria Leydi Ramírez como candidata a primera concejal **suplente**.

42. Derivado de lo anterior, se observa que el veinticuatro de mayo siguiente, el Instituto Electoral local aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-112/2024²⁴ el registro de la ciudadana Victoria Leidy Ramírez Peñaloza, quien es la hoy actora, como candidata a primera concejal propietaria del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

43. No obstante, el veintisiete de mayo, esta Sala Regional resolvió el expediente SX-JDC-455/2024 y acumulado y, al haber declarado que el TEEO realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los *Lineamientos en materia de acciones afirmativas*, determinó revocar la sentencia controvertida y dejó subsistente el registro de la ciudadana Sarahú Peñaloza López como candidata propietaria del PT para la primera concejalía del ayuntamiento referido.

44. Seguidamente, se advierte que, una vez celebrada la elección municipal para la renovación del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, el pasado dos de junio, el PT obtuvo el segundo

²⁴ Consultable en el siguiente link:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_112_2024.pdf

link:

lugar, lo que le dio derecho a acceder a una de las concejalías al ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

45. Sin embargo, de la constancia de asignación entregada a la fórmula postulada por dicho partido, se advierte que únicamente fue asignada la ciudadana Sarahú Peñaloza López como primera concejal propietaria, quedando vacía la suplencia de dicho cargo.

46. Así, por todo lo anterior, la hoy actora acudió al TEEO con la intención de exponer la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local, de no haber tomado en cuenta el escrito de veintitrés de mayo presentado por el PT, en el cual se solicitó expresamente que de ser restituida la ciudadana Sarahú Peñaloza López como candidata a primera concejal propietaria, la actora fuera tomada en cuenta como candidata a primera concejal suplente.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

47. El Tribunal local determinó que, del análisis al caso concreto, era inexistente la omisión atribuida al Consejo General del IEEPCO dado que el registro de la entonces candidata Sarahú Peñaloza López había sido restituido por esta Sala Regional Xalapa.

48. Sostuvo que eran infundados los agravios, porque si bien el PT solicitó ante dicho Instituto el registro de la actora como suplente en caso de que se diera la restitución de la ciudadana Sarahú Peñaloza López, lo cierto es que estaba pasando por alto que al haberse llevado efectivamente dicha restitución, se dejó sin efectos todo lo ordenado por el Tribunal local.



49. De igual forma, refirió que con la determinación recaída en el expediente SX-JDC-455/2024 y su acumulado, quedaron sin efectos todos los actos realizados posteriores a la revocación de la candidatura de la ciudadana Sarahú Peñaloza López, incluyendo las solicitudes de sustitución que se hicieron después de la revocación señalada.

50. En ese sentido, el TEEO señaló que, dada la determinación de esta Sala Regional, la integración que prevaleció para contender en la elección de Ayuntamientos fue la aprobada por el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 en la que se registraron Sarahú Peñaloza López como concejal propietaria e Isabel Patricia Bautista Sánchez como concejal suplente, ambas al Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, Oaxaca.

51. No obstante, la candidatura de Isabel Patricia Bautista Sánchez fue revocada mediante sentencia dictada en el expediente JDC/214/2024 al no cumplir con la acción afirmativa de discapacidad, por lo que, al haber quedado firme tal decisión la planilla quedó integrada únicamente por Sarahú Peñaloza López.

52. En consecuencia, a criterio del Tribunal Electoral local, si la intención del PT era sustituir la candidatura a concejal suplente que quedó vacante tras la revocación de Isabel Patricia Bautista Sánchez, dicho partido político debió haber presentado una nueva solicitud ante el IEEPCO.

53. Lo anterior, ya que era obligación del partido presentar una fórmula completa para garantizar la correcta integración del ayuntamiento e incluso fundamentó dicho argumento con la jurisprudencia 17/2018 de rubro **“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA**

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FORMULAS COMPLETAS A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

54. Así, el TEEO resolvió que contrario a lo sostenido por la actora, el PT tenía la responsabilidad de ajustar su planilla para cumplir con los requerimientos de paridad y acciones afirmativas realizando la postulación de fórmulas completas.

55. En consecuencia, el Tribunal local señaló que no existía omisión por parte del IEEPCO en cuanto al registro de la promovente como candidata a primer concejal suplente del Ayuntamiento en comento pues, con la revocación de todos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia emitida por dicho Tribunal, el registro de Victoria Leidy Ramírez Peñaloza dejó de tener efectos.

56. Lo anterior, aunado al hecho de que el PT tuvo la oportunidad de subsanar la correcta postulación de la fórmula del ayuntamiento para que estuviera completa desde el momento en que se designó a la concejal suplente como propietaria.

Cuestión previa

57. Se considera necesario señalar que, si bien el Tribunal local se ciñó a resolver si hubo o no una omisión por parte del IEEPCO de pronunciarse sobre la solicitud del registro de la actora como candidata a primer concejala suplente, lo cierto es que, a criterio de este órgano jurisdiccional, de lo que la actora se duele, al haberle generado una afectación real y directa, es de la constancia de asignación que emitió el IEEPCO a favor de la formula propuesta por el Partido del Trabajo para el ayuntamiento de Santiago de Huajolotitlán, Oaxaca; misma que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-686/2024

propuesta para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad.

58. Lo anterior, ya que con la misma, constató que no fue tomada en cuenta por dicho Instituto para integrar junto con Sarahú Peñaloza López, la fórmula que propuso el PT para integrar dicho ayuntamiento.

59. Por lo anterior, en atención a la jurisprudencia 6/2022, de rubro **“IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”** se considera que aunque el IEEPCO ya expidió dicha constancia de asignación a favor de la fórmula ganadora por principio de representación proporcional, la pretensión de la actora no se ha consumado de modo irreparable.

60. En consecuencia, a consideración de esta Sala, dado que el asunto gira en torno a una probable vulneración de los derechos político-electorales de una ciudadana que busca acceder a un cargo por la acción afirmativa de personas con discapacidad, el estudio debe realizarse a partir de la pretensión final de la actora, la cual es obtener su registro como concejala suplente y la expedición de la constancia de asignación correspondiente, con la fórmula tal como la propuso el partido referido.

Pretensión y causa de pedir

61. Definido lo anterior, se tiene que la pretensión de la promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, ordene su registro como primera concejal suplente para el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el PT y, en consecuencia, se expida nuevamente la constancia de asignación con la fórmula tal como la propuso el partido referido.

62. Lo anterior, al haber conseguido el PT un lugar en las concejalías por representación proporcional para dicho ayuntamiento.

63. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- i. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria con perspectiva de discapacidad.**
- ii. Omisión de juzgar con perspectiva de género.**

Metodología

64. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en el orden expuesto, sin que esto le depare algún perjuicio a la parte actora, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean analizados en su totalidad²⁵.

Planteamientos ante esta Sala Regional

i. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria con perspectiva de discapacidad

65. La actora señala que el Tribunal local vulneró su derecho político-electoral en su vertiente de ser votada, al declarar inexistente la omisión del Consejo General del IEEPCO de pronunciarse sobre la solicitud de su registro como candidata a primer concejal propietaria suplente para el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, efectuado por el Partido del Trabajo, mediante escrito de veintitrés de mayo, el cual fue

²⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-686/2024

presentado el mismo día en la oficialía de partes del referido Instituto Electoral, con número de folio 008209.

66. Sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo al establecer el contexto de la cadena impugnativa y las sustituciones de las candidaturas a la primera fórmula para el Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

67. Afirma, que el Tribunal responsable no analizó de manera detallada las circunstancias que rodean el asunto, ni las particularidades de cada uno de los medios de impugnación que originaron diversas sustituciones de las candidaturas que integraron la primera fórmula de concejalías al ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, derivado de las revocaciones que la misma responsable realizó.

68. Por tanto, refiere que no hubo un vacío en la candidatura de la suplencia que integra la primera fórmula de concejalías, ya que, conforme al oficio que emitió el Partido del Trabajo el veintitrés de mayo, se solicitó al IEEPCO su registro como propietaria bajo la figura de *ad cautelam* y se precisó que, en caso de una eventual restitución del derecho de la candidata Sarahú Peñaloza López, por esta Sala Regional, ella ocuparía la suplencia de la candidatura a primera concejal que se encontraría vacante.

69. Señala que tal cuestión, no fue valorada por el Tribunal responsable al momento de emitir su sentencia a pesar de que se le precisó que sí se solicitó su registro mediante el referido oficio.

70. Continúa refiriendo que si bien el acuerdo IEEPCO-CG-112/2024 de veinticuatro de mayo aprobó su registro como candidata a primera concejal propietaria, fue sujeto a la figura *ad cautelam*.

71. Por tanto, manifiesta que sí el veintisiete de mayo esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SX-JDC-445/2024 con la cual revocó la diversa emitida en la sentencia local JDC/197/2024 se restituyó a Sarahú Peñaloza López, como candidata a primera concejal propietaria del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, a su consideración, se actualizó la figura señalada por el Partido del Trabajo en su escrito de veintitrés de mayo.

72. En ese sentido, sostiene que ella ocuparía la suplencia de la candidatura a primera concejal, por lo que, a su decir, el IEEPCO no tomó en cuenta la figura jurídica y por ello incurrió en la omisión de registrarla para completar la formula; situación que no fue analizada por el Tribunal responsable.

73. Establece que, si bien esta Sala Regional dejó sin efectos el expediente JDC/97/2024, y, en consecuencia, los acuerdos IEEPCO-CG-102/2024 y IEEPCO-CG-112/2024, no se traduce en que el registro de su candidatura como suplente haya quedado sin efectos.

74. Afirma que, tampoco analizó el Tribunal responsable que él mismo revocó el registro de la entonces candidata a primera concejalía suplente, Isabel Patricia Bautista Sánchez, mediante sentencia JDC/214/2024 por no cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad.

75. Por tanto, la actora afirma que la fórmula debió haber quedado integrada por Sarahú Peñaloza López como concejal propietaria y ella como suplente, pues el que la sentencia SX-JDC-455/2024 y su acumulado dejara sin efectos su registro como candidata propietaria,



esto no conllevó a que también dejó sin efectos su registro como suplente.

Decisión de esta Sala Regional

76. Esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio hecho valer por la actora respecto a la incorrecta determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de haber declarado inexistente la omisión del Consejo General del IEEPCO de pronunciarse respecto a la solicitud de registro de la actora como primera concejal suplente del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

77. Si bien se coincide en que la determinación de esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-455/2024 y acumulado dejó sin efectos la solicitud del PT de registrar a la actora como candidata a primera concejal propietaria para el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, lo cierto es que de esa misma solicitud se advierte la voluntad expresa del PT de registrar a la actora como candidata a primera concejal suplente, en el caso de que se restituyera a la ciudadana Sarahú Peñaloza López como propietaria.

78. Petición que, a criterio de esta Sala Regional, no quedó sin efectos como lo resolvió el Tribunal local.

79. Se considera que el Tribunal local no valoró la particularidad del caso y con perspectiva de discapacidad, porque al tratarse de una postulación por la acción afirmativa de personas con discapacidad, debió ponderar el estado en el que se encontraba la actora y tener como suficiente la solicitud de su registro como candidata suplente, formulada mediante escrito de veintitrés de mayo, sin necesidad de imponer otros formalismos, ya que la candidatura en comento le correspondería a una

persona en situación de vulnerabilidad, sin que existiera algún otro dato adicional que permitiera arribar a una conclusión distinta.

Justificación

80. Se debe señalar que la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

81. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

82. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

83. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-686/2024

resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

84. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

85. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas²⁶.

86. Ahora bien, del análisis al caso concreto, se sostiene que le asiste la razón a la actora pues el Tribunal local no analizó debidamente las circunstancias y las particularidades del asunto.

87. Lo anterior, ya que tal como se narró en líneas anteriores, la actora acudió ante dicho Tribunal local con la pretensión de obtener su registro como candidata a primera concejalía suplente en la fórmula propuesta por el PT para la integración del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, fórmula que se enfatiza, fue integrada para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad.

²⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

88. Para sustentar su dicho, la actora señaló que el PT, si bien mediante escrito de veintitrés de mayo solicitó primeramente su registro como candidata a primera concejal propietaria, especificó que, en caso de ser restituida la ciudadana Sarahú Peñaloza López en dicho cargo, entonces la actora era propuesta para ocupar la primera concejalía suplente.

89. No obstante, de la constancia de asignación por el principio de representación proporcional que el IEEPCO otorgó al PT por obtener el segundo lugar en la elección local de dicho municipio, se advierte del registro de la fórmula ganadora que únicamente se encuentra el nombre de la ciudadana Sarahú Peñaloza López como concejala propietaria, sin que se observe un registro en la suplencia de dicho cargo, lo que se traduce en que esta quedó acéfala o vacante.

90. Es por lo anterior, que la actora sostuvo que el IEEPCO incurrió en una omisión al no haber tomado en cuenta la solicitud de veintitrés de mayo en la que se especificó que en caso de restituir a la ciudadana Sarahú Peñaloza López como candidata propietaria, la actora ocuparía la suplencia de dicho cargo pues, como se señaló, de la constancia de asignación entregada al PT se advierte que no hubo persona asignada para ocupar el cargo mencionado.

91. Ahora bien, se tiene que, efectivamente, mediante sentencia de veintisiete de mayo del presente año, dictada en el expediente SX-JDC-455/2024 y acumulado, esta Sala Xalapa restituyó el derecho de la ciudadana Sarahú Peñaloza López como primera concejala propietaria lo que trajo como consecuencia que se quedaran sin efectos las sustituciones ordenadas de manera posterior por el TEEO, es decir, la



de Isabel Patricia Bautista Sánchez y la de la actora, Victoria Leydi Ramírez Peñaloza, como primeras concejales propietarias, respectivamente²⁷.

92. No obstante, se observa que el Tribunal local, en la sentencia que hoy se impugna, determinó que al haberse restituido a la candidata propuesta por el PT para ocupar la concejalía propietaria, todo lo ordenado con posterioridad quedaba sin efectos, incluyendo el escrito de solicitud de veintitrés de mayo, en el cual se ordenaba registrar a la actora como primera concejala propietaria por lo que si la voluntad del partido era registrarla como suplente, debió hacerlo mediante una nueva solicitud.

93. De lo anterior, a criterio de esta Sala Regional, dicho argumento deviene incorrecto ya que, si bien con la restitución de la ciudadana Sarahú Peñaloza López como candidata propietaria quedaron sin efectos los registros realizados con posterioridad, incluyendo el de la actora, lo cierto es que, en el escrito de veintitrés de mayo, el PT solicitó expresamente que, en caso de restitución, se tomara en cuenta a la actora como candidata suplente.

94. Es decir, el TEEO pasó por alto que la determinación de esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-455/2024 y acumulado, **dejó sin efectos únicamente el registro de la actora como candidata propietaria**, sin que eso significara que perdiera sus efectos todo lo argumentado en dicho escrito de solicitud, pues de su lectura, se observa

²⁷Pues como se mencionó en el apartado de “Contexto de la controversia” el registro de Isabel Patricia Bautista Sánchez también fue revocado por el TEEO mediante sentencia de veintidós de mayo en el expediente local JDC-214/2024, lo que llevó al PT a proponer a la actora en una segunda sustitución.

la voluntad expresa del PT de que la actora fuera tomada en cuenta como candidata suplente en caso de ser restituida la ciudadana Sarahú Peñaloza López, lo que debió ser suficiente para que el IEEPCO tomara en cuenta a la actora a la hora de registrar la fórmula final, máxime que no existía alguna otra información en sentido diverso.

95. En ese sentido, contrario a lo expresado por el Tribunal Electoral local, no era obligación del PT volver a presentar una solicitud de registro, pues al haberlo hecho en el mismo escrito de veintitrés de mayo, donde se ve claramente su intención de registrar a la actora como suplente en caso de ser restituida la primera ciudadana propuesta, debió ser considerada por el IEEPCO dicha petición, sobre todo al tratarse de un lugar que sería ocupado por una **persona con discapacidad** visual.

96. En ese mismo sentido, se considera incorrecto y restrictivo el actuar indebido y restrictivo del TEEO, al haber antepuesto un formalismo innecesario con el que, a su criterio, debía cumplir el PT, pues con dicha determinación dejó en completo estado de indefensión a la actora, quien quedó fuera de las concejalías a sabiendas que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad.

97. Para mayor entendimiento, se tiene que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que de conformidad con el marco convencional y constitucional que rige el actuar de los órganos del Estado Mexicano, cualquier autoridad debe atender con especial cuidado, los asuntos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-686/2024

relacionados con personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad²⁸.

98. En ese sentido, existe una obligatoriedad para cualquier autoridad que se encuentre frente a algún asunto en que se advierta la posible discriminación de grupos en situación vulnerable, de tomar en cuenta la consideración especial hacia sus derechos conforme con la constitución, así como los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país.

99. La especial protección y defensa de los derechos de tales grupos en condición de vulnerabilidad conforme al marco normativo referido, debe ser observada por las autoridades electorales como parte integrante del Estado, así como por cualquier sujeto de Derecho Electoral, pues el respeto a la dignidad de todas las personas es un objetivo común como partes integrantes de la sociedad.

100. De esta forma, para las autoridades en materia electoral, existe un deber de especial cuidado en la salvaguarda de los derechos y la dignidad humana de quienes forman parte de esos grupos en situación de vulnerabilidad, para evitar situaciones de discriminación institucional, social, laboral, económica, o política; de forma que, el contexto político-electoral no puede mantenerse al margen de dicho entorno social.

101. Por su parte, se observa que el modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

²⁸ Al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-198/2018 y SUP-REP-63/2019

señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras.²⁹

102. Refiere que las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

103. Tal esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal aspecto que incluye la toma de decisiones, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal en actividades económicas, políticas, sociales y culturales.³⁰

104. En ese tenor, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

²⁹ DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Época: Décima Época. Registro: 2002520. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Página: 634.

³⁰ *Ibid.*, p. 27.



105. En tal virtud, **la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.**

106. Así, el reconocimiento de la capacidad jurídica es una de las notas fundamentales, aspecto que implica que una persona es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con discapacidad es –y no puede no ser de otro modo– un sujeto de derecho.

107. A partir de estas ideas es que se debe **reconocer a las personas con discapacidad como personas jurídicas y garantizarles la capacidad amplia y plena de ejercicio de los derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario.**³¹

108. De igual forma se considera oportuno señalar que de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”.³²

109. De ahí, la importancia de que los partidos, servidores públicos y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la

³¹ JORGE Emiliano J. y D'UGO Gerardo A, “Acceso a la justicia de personas con discapacidad en Discapacidad” en Justicia y Estado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, 2012.

³² Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votado.

110. Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, se considera que en primer lugar el Tribunal local no tomó en cuenta que lo que realmente le generó afectación a la actora fue la constancia de asignación que expidió el IEEPCO, con la cual, ella pudo constatar que no fue tomada en cuenta para ocupar la concejalía suplente, aun cuando fue propuesta por el PT mediante escrito de veintitrés de mayo, por lo que, su pretensión evidentemente era acceder a dicho cargo el cual, como ya se mencionó, era por la acción afirmativa de personas con discapacidad.

111. Por lo anterior, se tiene que el Tribunal local erróneamente se limitó a resolver si hubo o no una omisión por parte del IEEPCO de pronunciarse respecto al escrito señalado por la actora, cuando debió definir de manera precisa cual era la afectación y pretensión final de la actora.

112. Así las cosas, se observa que el TEEO se ciñó a señalar que al haber quedado sin efectos el escrito de veintitrés de mayo, el PT se encontraba obligado a presentar nuevamente una solicitud para registrar la formula completa, tal como lo dispone la jurisprudencia 17/2018 previamente citada, por lo que, al no haberlo realizado, no se podía tener por fundado el agravio de omisión que hizo valer la actora y, en consecuencia, declaró su inexistencia, dejando las cosas en el estado que se encontraban, es decir, con la actora fuera de las concejalías a integrar el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.

113. Por lo anterior, esta Sala Regional estima que el Tribunal Electoral local pasó por alto que, precisamente con la omisión del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-686/2024

IEEPCO de tomar en cuenta la solicitud de registrar a la actora como concejal suplente y recargar la responsabilidad en el partido, la ciudadana Victoria Leidy Ramírez Peñaloza estaría perdiendo en ese momento la oportunidad de formar parte de una concejalía a la que obtuvo derecho el PT bajo el principio de representación proporcional, siendo que dicha fórmula **estaría integrada por dos mujeres con discapacidad visual**.

114. Por lo que el Tribunal local no debió pasar por alto el contexto del caso y la situación de la actora, pues la finalidad de las acciones afirmativas es, precisamente, garantizarle a todas las personas en estado de vulnerabilidad y que históricamente han sido marginadas y relegadas, su participación social y política, la cual, una forma de materializarse, es con el acceso a cargos públicos, por lo que todas las autoridades electorales deben velar por esa participación activa y garantizarla en condiciones de igualdad.

115. Por ello en este caso, más allá de los formalismos que deben aplicarse, debe imperar el contexto y la situación de la persona que acude a los tribunales en búsqueda de protección a sus derechos político-electorales.

116. En consecuencia, se considera que el TEEO debió juzgar con perspectiva de discapacidad y tomar en cuenta la pretensión final de la actora para considerar que del escrito de veintitrés de mayo sí se advertía la voluntad expresa del partido de registrar a la actora como candidata a primera concejal **suplente** para el ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

117. Y, al tratarse de una postulación por la acción afirmativa de personas con discapacidad, en aras de garantizar los derechos político-electorales de la actora, el escrito citado era suficiente para que se ordenara al IEEPCO analizar la solicitud de registro de la actora como candidata suplente, sin necesidad de imponer formalismos ya que la candidatura en comento le correspondería a una persona en situación de vulnerabilidad.

118. Por ello, el agravio resulta **fundado** por lo que debe declararse existente la omisión y ordenar lo conducente respecto a la procedencia del registro de la actora.

119. Finalmente, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, resulta innecesario el estudio del agravio restante, al quedar satisfecha la pretensión de la actora³³.

CUARTO. Efectos

120. Al considerarse **fundado** el agravio de la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios y, en consecuencia:

- a. Se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, en un

³³ Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-686/2024

plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al que sea notificada la presente sentencia, **se pronuncie respecto a la solicitud de registro** de la ciudadana Victoria Leydi Ramírez Peñaloza en la primera concejalía suplente del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, realizada por el PT.

- b. De ser procedente el registro, emita una nueva constancia de asignación en la cual se contemple a las ciudadanas Sarahú Peñaloza López y Victoria Leydi Ramírez Peñaloza como concejales propietaria y suplente, respectivamente, para la integración del ayuntamiento referido.
- c. De igual forma, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

121. Por otra parte, toda vez que la actora es una persona con discapacidad visual, se **instruye** al personal de actuaría, que se encargue de llevar a cabo la notificación de manera personal a la actora, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, para que, además de su entrega, se le cuestione a dicha ciudadana si es su deseo que la sentencia le sea leída en voz alta y únicamente en caso de que la persona acepte, el actuario procederá a la lectura en voz alta de la presente sentencia.

122. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia

123. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.